



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Blanca Nubia Hernández Gallego
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE
Radicación n.º	76 001 31 05 016 2019 00609 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 137

Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2021)

Una vez revisado el expediente, el despacho se pronunciará en primer lugar respecto del control de legalidad de la contestación de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Una vez revisado el expediente, se encuentra acreditado que el extremo pasivo fue notificado del proceso de la referencia por parte del juzgado de origen y que la entidad accionada procedió a dar contestación del escrito inicial dentro del término legal oportuno para tal fin.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez realizado el control de legalidad a la contestación de la demanda, este operador judicial observa que dicho escrito no

acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

1.El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S., refiere que al pronunciarse respecto de los hechos de la demanda, se debe hacer de manera expresa y concreta. Ahora bien, en el asunto de marras se observa que el extremo pasivo solo se pronunció de 21 hechos, pero el escrito inicial se conforma de 23. Por lo anterior deberá revisar nuevamente el acápite en cuestión y pronunciarse respecto de la totalidad de los hechos en el escrito de subsanación.

Como la anterior deficiencia puede ser subsanada en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1.Devolver la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE.**

2. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

3. Tener por no reformada la demanda.

4. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **María Juliana Mejía Giraldo**, portadora de la Tarjeta Profesional **258.258** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandataria principal de la parte demandada.

5. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Juan Diego Arcila Estrada**, portador de la Tarjeta Profesional **309.325** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario sustituto de la parte demandada.

6. Revocar los derechos de postulación conferidos en los numerales cuarto y quinto de esta providencia.

7. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Santiago Muñoz Medina**, portador de la Tarjeta Profesional **150.960** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario **principal** de la parte demandada.

8. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Sandra Milena Parra Bernal**, portadora

de la Tarjeta Profesional **200.423** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandataria sustituta de la parte demandada.

9. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

11 de febrero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA